



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 23 de setiembre de 2016

Nº 127-2016-GG-OSITRAN

### VISTOS:

El Informe Nº 095-16-GAJ-OSITRAN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe Nº 031-16-GRE-OSITRAN y la Nota Nº 021-16-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de agosto de 2009 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Estado Peruano, y la Sociedad Concesionaria Vial del SOL S.A. – COVISOL (en adelante, el Concesionario o COVISOL), suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción y Explotación de la Autopista del Sol, Tramo Vial Trujillo - Sullana (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, con fecha 23 de enero de 2012, la entonces Gerencia de Supervisión de OSITRAN, mediante Oficio Nº 305-2012-GS-OSITRAN, comunicó al Concesionario las tarifas de peaje que debía cobrar en el Tramo Trujillo –Sullana;

Que, a través de la Carta Nº 0000187-2016-COVISOL, recibida el 15 de febrero de 2016, el Concesionario comunicó a OSITRAN el tarifario único a ser cobrado a partir del 27 de febrero de 2016, en las unidades de peaje de Chicama, Pacanguilla, Mórrope y Bayóvar, en aplicación de lo previsto en el literal c) de la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión;

Que, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN mediante Oficio Nº 037-16-GRE-OSITRAN de fecha 26 de febrero de 2016, solicitó al Concesionario, entre otros, modificar el tarifario publicado, debido a que en las unidades de peaje de Chicama y Pacanguilla, correspondía cobrar las Tarifas señaladas en la Tabla Nº 4 del mencionado Oficio, las cuales habrían sido determinadas en aplicación de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión;

Que, con fecha 21 de marzo 2016, el Concesionario interpuso un Recurso de Reconsideración contra el Oficio Nº 037-16-GRE-OSITRAN, solicitando se revoque o se modifique el mismo, y, consecuentemente, se establezca que COVISOL había efectuado correctamente el cálculo de la nueva Tarifa en su Carta Nº 0000187-2016-COVISOL;

Que, mediante Oficio Nº 051-16-GRE-OSITRAN, de fecha 11 de abril de 2016, sustentado en el Informe Nº 009-16-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario;

Que, a través de la Nota Nº 021-16-GRE-OSITRAN, de fecha 11 de abril de 2016, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos comunicó a la Gerencia General, la necesidad de declarar nulo el Oficio Nº 037-16-GRE-OSITRAN en el extremo referido a las tarifas a cobrar en las unidades de peaje de Chicama y Pacanguilla, por cuanto no es acorde con lo establecido en la cláusula 9.5. del Contrato de Concesión;

Que, mediante Proveído Nº 1061-2016-GG, de fecha 12 de abril de 2016, la Gerencia General remitió la Nota Nº 021-16-GRE-OSITRAN a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su revisión;





Que, posteriormente, en atención al Memorando Circular N° 081-16-GG-OSITRAN de fecha 27 de junio de 2016 y al Proveído N° 2498-2016-GG de fecha 06 de setiembre último, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos mediante Informe N° 031-16-GRE-OSITRAN de fecha 12 de setiembre de 2016, emitió el pronunciamiento correspondiente respecto del monto que ha sido cobrado en exceso a los usuarios en las unidades de peaje de Chicama y Pacanguilla de la Autopista del Sol, así como el mecanismo para su devolución correspondiente;

Que, mediante Informe N° 095-16-GAJ-OSITRAN del 13 de setiembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió opinión al respecto, señalando, entre otros, que el Oficio N° 037-16-GRE-OSITRAN debe ser declarado nulo en el extremo referido a las tarifas a cobrar en las unidades de peaje de Chicama y Pacanguilla, por cuanto al no estar acorde con lo establecido en la cláusula 9.5. del Contrato de Concesión, dicho acto administrativo incurrió en un vicio de nulidad previsto en el inciso 2 del artículo 10°, concordado con el inciso 2 del artículo 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, en el citado Informe, la Gerencia de Asesoría Jurídica señaló que, para efectos de la evaluación de la nulidad parcial del referido documento, debe considerarse que desde la perspectiva de los usuarios de la Autopista del Sol, resulta claro que la emisión del Oficio N° 037-16-GRE-OSITRAN les causa afectación, por cuanto a través del mismo se autorizó al Concesionario a cobrar en las unidades de peaje de Chicama y Pacanguilla una tarifa superior a la que realmente correspondía. Estando a ello, existen razones suficientes para señalar que lo dispuesto en el Oficio N° 037-16-GRE-OSITRAN, en lo relativo a dichas unidades de peaje, afecta al interés público, más aun si, como se indicó, el referido acto administrativo se emitió en contravención a lo previsto en la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión;

Que, en razón de lo señalado, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 095-16-GAJ-OSITRAN, concluyó lo siguiente:

- De acuerdo con el literal a) de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión, los Peajes serán reajustados en forma ordinaria por el Concesionario, a partir del 10 de enero del Año Calendario subsiguiente a la entrega de las Obras de Puesta a Punto a cargo del Concedente.
- Las estaciones de peaje Chicama y Pacanguilla se encuentran comprendidas en los tramos 0 y I, los cuales fueron entregados por el Concedente el 26 de enero de 2016, tal como consta en el Acta de Entrega Parcial de Bienes, por lo que el reajuste ordinario previsto en la Cláusula 9.5 para dichas unidades de peaje deberá aplicarse a partir del año 2017.
- De conformidad con lo previsto en los artículos 11 (numeral 11.2), 12 (numeral 12.1) y 202 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que la Gerencia General declare de oficio la nulidad parcial del Oficio N° 037-16-GRE-OSITRAN en lo relativo al reajuste tarifario dispuesto para las unidades de peaje de Chicama y Pacanguilla, declaratoria que tendrá efecto retroactivo desde el momento en que se expidió el acto administrativo cuya nulidad se declara parcialmente, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades a que se refiere el numeral 11.3 del artículo 11 de la mencionada Ley.
- Corresponde que el Concesionario devuelva a los usuarios los montos cobrados en exceso, para lo cual deberá seguir el mecanismo de devolución que se detalla en el numeral III.3 del Informe N° 095-16-GAJ-OSITRAN, el cual se basa en la propuesta remitida por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.





Que, de acuerdo con el artículo 202.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el órgano competente para declarar la nulidad de oficio es el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Siendo así, y considerando que en el presente caso el Oficio N° 037-16-GRE-OSITRAN fue emitido por el Gerente de Regulación y Estudios Económicos, su superior jerárquico, y por tanto el competente para declarar la nulidad de oficio, es el Gerente General;

Que, luego de revisar el Informe N° 095-16-GAJ-OSITRAN, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y lo establecido en el Contrato de Concesión para la Construcción y Explotación de la Autopista del Sol, Tramo Vial Trujillo – Sullana;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad parcial del Oficio N° 037-16-GRE-OSITRAN, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, en el extremo referido al cobro de Tarifas en las unidades de peaje de Chicama y Pacanguilla; en consecuencia, se deberán mantener las tarifas establecidas mediante el Oficio N° 305-2012-GS-OSITRAN para dichas unidades de peaje, por las consideraciones precedentemente expuestas.

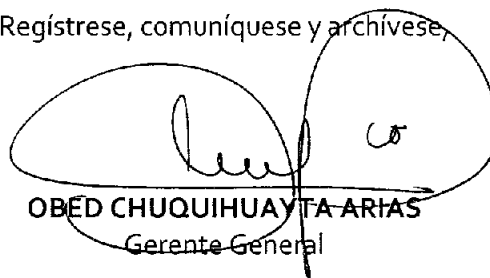
**Artículo 2.-** Disponer que la nulidad parcial del Oficio N° 037-16-GRE-OSITRAN tendrá efecto retroactivo desde el momento en que se expidió el acto administrativo cuya nulidad se declara parcialmente.

**Artículo 3.-** Disponer que la Sociedad Concesionaria Vial del SOL S.A. – COVISOL devuelva a los usuarios los montos cobrados en exceso, para lo cual deberá seguir el mecanismo de devolución establecido en el numeral III.3 del Informe N° 095-16-GAJ-OSITRAN, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución a la empresa Concesionaria Vial del Sol S.A. – COVISOL, así como a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y a la Gerencia de Atención al Usuario.

**Artículo 5.-** Disponer la realización de las acciones conducentes a hacer efectiva la responsabilidad a que hubiere lugar, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y archívese,

  
OBÉD CHUQUIHUAYTA ARIAS  
Gerente General

REC. SOL.GG.34271-16